

VERSIÓN IV

GUÍA DE REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y DE LICENCIA DE IMPORTACIÓN ATRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR - VUCE

La presente guía y sus anexos hacen parte integral de la Circular 004 del 8 de marzo de 2024, la cual compila la información actualizada remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por las entidades que participan en la VUCE relacionada con los requisitos, permisos o autorizaciones previos para el trámite del registro y de la licencia de importación exigidos por las mismas de acuerdo con sus competencias.

TÍTULO I MERCANCIAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

Las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias relacionadas en el anexo No. 1 “*Subpartidas arancelarias de prohibida importación*”, corresponden a las mercancías cuya importación se encuentra prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que se haya adherido Colombia y no contiene nota marginal. En consecuencia, el módulo de importaciones – VUCE 2.0 no le permitirá al usuario realizar la solicitud de importación que contenga subpartidas relacionadas en este anexo.

TÍTULO II IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

En el anexo 2 de la presente guía se relacionan las subpartidas para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa. El artículo 14 del Decreto 925 de 2013 establece que el régimen de Licencia Previa aplica para:

- a) La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para los cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa, relacionadas en el anexo No. 1 del Decreto con sus modificaciones y adiciones.
- b) La importación de Saldos.
- c) La importación de Productos en condiciones especiales de mercado, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 925 de 2013.
- d) La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
- e) La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) y la Industria Militar (INDUMIL).
- f) Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.26 del Decreto 1082 de 2015 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
- g) Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.

1. Las entidades que emiten vistos buenos para productos controlados correspondientes al régimen de licencia previa son:

- 1.1 Ministerio de Justicia y del Derecho
 - 1.1.1 Consejo Nacional de Estupefacientes
- 1.2 Fondo Nacional de Estupefacientes
- 1.3 Industria Militar Colombiana – INDUMIL
- 1.4 XIII Brigada del Ejército Nacional

Adicionalmente, las siguientes entidades emiten visto bueno cuando se solicita exención arancelaria:

- 1.5 Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH
- 1.6 Agencia Nacional de Minería – ANM
- 1.7 Ministerio de Relaciones Exteriores

La importación de mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales vigentes no requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.

De acuerdo con el literal a) de la Nota 1 del Anexo 1 del Decreto 925 de 2013, se excluyen del Régimen de licencia previa las importaciones de productos clasificables en las subpartidas: 0207.13.00.10, 0207.13.00.90, 0207.14.00.10, 0207.14.00.90, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.44.00.00, 0207.45.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00.00, 0207.60.00.00, 1602.31.10.00, 1602.32.10.00, 1602.39.10.00, originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor, en que se haya acordado acceso para dichas mercancías.

Las entidades que emiten vistos buenos para productos controlados correspondientes al régimen de licencia previa son:

1.1 Ministerio de Justicia y del Derecho:

1.1.1 Sustancias Químicas Controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes:

En cumplimiento de las facultades otorgadas mediante los Decretos Reglamentarios 1069 de 2015 y 0585 de 2018, de conformidad con lo establecido en los Decretos 3990 de 2010 y 925 de 2013 y en el artículo 5 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, para la importación de sustancias y productos químicos controlados se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

a) El “Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes” o la “Autorización Extraordinaria”, son los documentos emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los cuales, se autoriza la actividad de importación de sustancias y productos químicos con sus respectivos cupos. Estos deberán estar vigentes cuando se presente la solicitud de licencia previa de importación.

b) Las sustancias y productos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupeficientes (CNE) del régimen de importación de licencia previa son los señalados en el Decreto 3990 de 2010, así como en el Anexo del Decreto 0925 de 2013 (según corresponda), y en las demás normas que las modifiquen, aclaren, adicionen, deroguen o sustituyan; los cuales se encuentran relacionados en el Anexo 3 de la presente circular.

c) Las solicitudes de licencia previa de sustancias y productos químicos deberán presentarse en la misma unidad de medida autorizada, en el “Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes” o en la “Autorización Extraordinaria”.

d) Las solicitudes de licencia previa a la importación de las mezclas elevadas con el fin de importar productos que dentro de su composición contengan al menos una de las sustancias o productos químicos establecidos en el artículo 4° de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupeficientes, o las que cumplan los criterios establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 1102 y que por lo tanto puedan llegar a considerarse como Thinner, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la recitada Resolución; deberán necesariamente presentar dentro de la documentación anexa a la solicitud, los respectivos CONCEPTOS TÉCNICOS DE MEZCLAS emitido por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, además de la Hoja de Datos de Seguridad y Ficha Técnica de tales mezclas en idioma español.

Lo anterior, independientemente de la cantidad a importar, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional de Estupeficientes en el artículo 5 de la Resolución en cita, y según los requisitos dispuestos por el artículo 2.2.2.6.2.10 del Decreto 585 de 2018 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

e) Para el concepto técnico de mezclas se podrá determinar si la mezcla es CONTROLADA o NO CONTROLADA. En el caso que sea NO CONTROLADA, deberá remitirse a las disposiciones del numeral 13 del Título III relacionadas con el Registro de importación.

Para las mezclas controladas se informa lo siguiente:

- i. Si el Concepto Técnico de Mezclas determina que es una mezcla CONTROLADA y se superan los límites del control, según el artículo 6 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupeficientes, deberá tramitarse una solicitud de Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes. En este caso la importación deberá tramitarse a través del **Régimen de Licencia Previa**.
- ii. El Comité de Importaciones evaluará y decidirá sobre las solicitudes que simultáneamente indiquen sustancias, productos químicos y mezclas que contengan en alguna proporción, sustancias y productos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Sin embargo, no aprobará solicitudes de licencia previa que amparen, al mismo tiempo, sustancias y productos químicos controlados junto con otras mercancías de naturaleza distinta a las del ámbito de control del Consejo Nacional de Estupeficientes.

f) El Comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sólo aprobará las solicitudes de licencia previa a la importación de sustancias, productos químicos y mezclas controladas, cuando el concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho exprese que el importador cuenta con el certificado que le autoriza la importación y el cupo para importar la cantidad total de los productos o sustancias indicadas en la solicitud de la licencia o cuando indique que éstos no corresponden a sustancias o productos químicos controlados por la citada entidad. En concordancia con lo anterior, el Comité de Importaciones, no aprobará en forma parcial solicitudes de Licencia de importación de sustancias y productos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

g) De conformidad con Lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3990 de 2010, las licencias de importación que amparen mercancías sometidas a control por el Consejo Nacional de Estupeficientes tendrán una vigencia improrrogable hasta por tres (3) meses contados a partir de su aprobación. En consecuencia, las licencias de importación no podrán ser prorrogadas para su vigencia.

h) Las solicitudes de modificación y cancelación de licencias de importación de sustancias, productos químicos y mezclas controladas por el Consejo Nacional de Estupeficientes deberán ser remitidas para visto bueno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

i) Las solicitudes de modificación de licencias de importación que impliquen cambios en los cupos asignados, requerirán un nuevo visto bueno por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

j) De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2272 de 1991 la introducción al país de las sustancias químicas, productos y mezclas controladas por el Consejo Nacional de Estupeficientes sólo podrá efectuarse por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las zonas francas ubicadas en Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.

La importación de cemento podrá realizarse vía fluvial y terrestre por los Departamentos de Amazonas y Guainía, exclusivamente por los puertos de Leticia e Inírida conforme al artículo 158 de La Ley 2010 del 2019, reglamentado por la Resolución 00044 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y La Resolución 0004 de 2020 del Consejo Nacional de Estupeficientes.

Así mismo, el metanol o alcohol metílico puede también ingresar por el puerto de Santa Marta cuando se destine a proyectos de producción de biodiesel, conforme a lo señalado en la Ley 1234 de 2008.

1.1.2 Cannabis de uso médico, científico e industriales

De conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.11.6.4 del Decreto 780 de 2016, subrogado por el Decreto 811 de 2021¹, y la Resolución 539 de 2022, en relación con las operaciones de comercio exterior de semillas para siembra, grano, componente vegetal,

¹ Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis.

plantas de cannabis, cannabis, derivados de cannabis y productos relacionados, establece como competencia de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, dar vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación cuando se trate de:

1.1.2.1 Semillas para siembra de la planta de cannabis

El solicitante deberá contar con alguna de las siguientes licencias vigentes: licencia de semillas para siembra y grano, otorgada bajo las modalidades de comercialización o entrega y/o investigación; Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, otorgada bajo las modalidades de producción de semillas para siembra, fabricación de derivados, fines industriales, investigación y/o exportación; Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo otorgada bajo las modalidades de producción de semillas para siembra, fabricación de derivados, fines industriales, investigación y/o exportación.

1.1.2.2 Grano

El solicitante deberá contar con alguna de las siguientes licencias vigentes: licencia de semillas para siembra y grano, otorgada bajo las modalidades de comercialización o entrega, investigación y/o transformación de grano; Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, otorgada bajo las modalidades de producción y transformación de grano y/o investigación; Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo otorgada bajo las modalidades de producción y transformación de grano y/o investigación.

1.1.2.3 Plantas de cannabis en estado vegetativo

El solicitante deberá contar con alguna de las siguientes licencias vigentes: licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y cupo de cultivo vigente en el cual se pueda hacer siembra del material a ingresar o importar en caso de que la planta corresponda a una variedad psicoactiva y se pretenda su siembra; Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo.

Adicionalmente, para la importación o ingreso desde el resto del mundo a zona franca de cualquiera de los productos relacionados con cannabis de uso médico, científico e industrial, deberán allegar un documento que acredite el vínculo jurídico con el licenciatario, en el cual conste la identificación de las partes, obligaciones, actividades, duración del vínculo, y demás temas pertinentes. Así mismo se deberá indicar el uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada y el propósito final, distinguiendo entre fines médicos, científicos y/o industriales, indicando el área y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles licenciados en los que se adelantará la actividad, indicar la modalidad en la cual se hará uso del material, la cual debe estar autorizada en la licencia e indicar la cantidad de material a importar o a ingresar desde el resto del mundo a zona franca. Estos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución 539 de 2022.

En el Anexo No. 3 “*Subpartidas arancelarias que amparan plantas de cannabis, semillas de cannabis y sustancias químicas controladas*”, se relacionan las subpartidas arancelarias controladas por dicho Ministerio.

1.2. Fondo Nacional de Estupefacientes

El Fondo Nacional de Estupefacientes es la Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Salud y Protección Social que tiene por objeto ejercer la fiscalización, vigilancia y control administrativo sobre las actividades médicas, científicas e industriales legítimas, que involucren sustancias y productos estupefacientes, psicotrópicos, precursores de drogas sometidos a fiscalización y aquellas sustancias que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que pueden causar dependencia o abuso, en concordancia con los tratados internacionales aplicables al caso de los cuales el país es signatario.

Ejerce su control de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36 de 1939, la Ley 30 de 1986, el Decreto Ley 257 de 1969 y los Decretos 3788 de 1986 y 4107 de 2011, por el cual se deroga el Decreto 205 de 2003, excepto los artículos 20, 21, 22 y 23.

En el marco de lo señalado en la Resolución 1478 de 2006 modificada por la Resolución 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, para el proceso de importación de sustancias y productos sometidos a fiscalización se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: deberá ser realizada por los importadores que hayan sido autorizados por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes, dichos importadores deberán contar con un cupo de importación vigente y deberán tramitar la licencia de importación, cumpliendo con los requisitos establecidos en la guía que publique el Fondo Nacional de Estupefacientes.

Las sustancias sometidas a fiscalización, así como los medicamentos de control especial por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes, se encuentran relacionados en los anexos técnicos adoptados por el artículo 2 de la Resolución 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales se encuentran incorporadas en el Anexo No. 4 *“Subpartidas arancelarias que amparan las sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos fiscalizados, de aquellas clasificadas como monopolio del estado, de los medicamentos de control especial de uso humano y veterinario; y cannabis, derivados de cannabis y productos relacionados”* de la presente Circular.

Así mismo, las sustancias y medicamentos monopolio del Estado relacionados en los anexos técnicos adoptados por el artículo 2 de la Resolución 315 de 2020, sólo pueden ser importados por el Fondo Nacional de Estupefacientes o por aquel que éste autorice, de conformidad con lo dispuesto en la guía que publique el Fondo Nacional de Estupefacientes.

Para la aprobación de las importaciones de los productos clasificados en las partidas arancelarias 3003, 3004 y demás, que contengan cualquiera de las sustancias y/o productos cuyo principio activo sea fiscalizado por el FNE, deberán solicitar el visto bueno de importación al Fondo Nacional de Estupefacientes y contar con su aprobación.

En lo que respecta al acceso seguro e informado para el cannabis y la planta de cannabis, el Fondo Nacional de Estupefacientes es la autoridad competente para ejercer el seguimiento a las licencias de fabricación de derivados de cannabis y de derivados no psicoactivos de cannabis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.11.1.5., del Decreto 780 de 2016, sustituido por el artículo 1 por el Decreto 811 de 2021. Asimismo, ejerce el control del cannabis psicoactivo, de sus derivados y de productos terminados,

sujetos a control especial y fiscalización, de conformidad con la Resolución 1478 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, sin perjuicio de las competencias en materia sanitaria del INVIMA y fitosanitaria del ICA.

De acuerdo con la Resolución Conjunta 539 de 2022 de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, y Comercio, Industria y Turismo, la cual reglamenta el Decreto 811 de 2021, que sustituye el Título 11 de la parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las operaciones de comercio exterior de semillas para siembra, grano, componente vegetal, plantas de cannabis, cannabis, derivados de cannabis y productos relacionados; el Fondo Nacional de Estupefacientes es la entidad competente para dar los vistos buenos para importación de cannabis, derivados de cannabis y productos terminados de uso humano y veterinario, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.1 del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 811 de 2021, aplicable para el régimen de importación de licencia previa.

En consecuencia, a través de la VUCE se deberá solicitar el visto bueno, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución Conjunta 539 de 2022 y adjuntando los documentos respectivos en la plataforma.

Se requiere autorización del FNE para las solicitudes de modificación, cancelación parcial o total de la licencia de importación vigente, que se hayan aprobado con el visto bueno de esta entidad. Si la cancelación se tramita en una vigencia diferente a la del cupo asignado que sirvió como soporte de la aprobación de la licencia de importación, éste no será recuperado o reintegrado por cuanto ya no se encuentra vigente.

1.3 Industria Militar Colombiana-Indumil

De acuerdo con el Decreto 2535 de 1993, reglamentado por el Decreto 1809 de 1994, en lo relacionado con armas, municiones, explosivos y sus accesorios; el Decreto 334 de 2002, referente a materias primas para explosivos; la Ley 525 de 1999; y el Decreto 1419 de 2002, mediante el cual se crea la Autoridad Nacional para la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Empleo de Armas Químicas y su Destrucción (ANPROAQ), la Industria Militar Colombiana – INDUMIL es la entidad encargada de ejercer el control sobre la importación de este tipo de productos.

En este sentido, el Anexo No. 5 “Subpartidas arancelarias controladas por INDUMIL” detalla las subpartidas correspondientes a los productos cuya importación, por sus características, uso, naturaleza o composición, debe realizarse exclusivamente a través de esta entidad. Para ello, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.3.1. Permiso previo de importación

Antes de presentar la solicitud de licencia de importación mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), los importadores de productos controlados por INDUMIL deberán gestionar y obtener el respectivo permiso de importación emitido por esta entidad, conforme a la clase de producto y a la normativa vigente que regula dichos procedimientos.

1.3.2 Guía de requisitos

El importador deberá acogerse a lo estipulado en la “Guía Permiso Previo Importación / Exportación Subpartidas Bajo Control de INDUMIL”, la cual establece los requisitos y condiciones específicas aplicables en cada caso que requiera la obtención de un permiso previo.

1.3.3 Importación de Nitrato de Amonio – Categoría III

Para la importación de Nitrato de Amonio, categoría III, el importador deberá solicitar a INDUMIL un concepto técnico, el cual determinará si el producto requiere o no ser importado exclusivamente a través de dicha entidad.

- Si el concepto establece que no se requiere permiso previo, la importación podrá gestionarse bajo el régimen de libre importación mediante la VUCE. En este caso, se deberá adjuntar el concepto técnico emitido por INDUMIL en formato PDF, sin perjuicio de otras autorizaciones previas que deban ser emitidas por las entidades competentes.
- Si el concepto determina que el producto corresponde a la categoría I o II, deberá tramitarse bajo el régimen de licencia previa, a través de INDUMIL.

Asimismo, cuando se trate de sustancias compuestas o mezclas que incluyan en su composición sustancias controlados por INDUMIL, será obligatorio solicitar concepto técnico a esta entidad. Si se concluye que el producto no está sujeto a importación exclusiva, dicho concepto servirá como soporte para su importación por libre importación a través de la VUCE.

1.3.4 Evaluación técnica de los productos

Para efectos del control y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Circular, INDUMIL evaluará las particularidades y características técnicas de cada producto o sustancia, teniendo en cuenta el número CAS (Chemical Abstract Service), el uso, la naturaleza, y la subpartida arancelaria correspondiente. En los casos donde no se cuente con número CAS, se verificará el nombre técnico del producto.

1.3.5 Productos del Capítulo 93 del Arancel de Aduanas

Las solicitudes de importación de productos clasificados en las subpartidas del Capítulo 93 del Arancel de Aduanas, incluidos en el Anexo No. 5 “Subpartidas arancelarias que amparan productos que únicamente pueden ser importados por INDUMIL”, deberán ser tramitadas exclusivamente a través de esta entidad.

No obstante, cuando dichas mercancías sean importadas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, en cumplimiento de su misión constitucional y legal, no estarán sujetas a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

1.3.6 Componentes exclusivos para armas y municiones

En caso de importar elementos considerados componentes exclusivos para armas y municiones, y que se encuentren contemplados en las excepciones del artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993, el importador podrá solicitar una clasificación arancelaria a

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual deberá ser anexada a la solicitud de permiso y licencia de importación.

1.3.7 Modificaciones a licencias de importación

Para modificar una licencia de importación previamente aprobada por INDUMIL, será necesario solicitar nuevamente el visto bueno de la entidad. Esto con el fin de verificar que la modificación no implique un cambio sustancial que altere el concepto técnico previamente emitido.

Adicionalmente, las siguientes entidades emiten visto bueno cuando se solicita exención arancelaria:

1.4 XIII Brigada del Ejército Nacional

El Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el Decreto 938 de 1988, expide a través del Comando de las Fuerzas Militares, comandante de la Décimo Tercera (XIII) Brigada del Ejército Nacional o el equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Comandante del Departamento de la Policía Nacional, los oficios de autorización para la importación de prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

El Decreto 2266 de 1991, modificado por el Decreto 2326 de 1991 y aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, determina la competencia de la autoridad militar y de policía para expedir los permisos para importar prendas textiles empleadas en la fabricación de uniformes, de campaña, insignias o medios de identificación de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado.

Para obtener el visto bueno ante el Comando de la Décimo Tercera (XIII) Brigada, el importador debe:

- a) Radicar el oficio de solicitud de visto bueno para la importación.
- b) Cuando la importación es por primera vez, se exime del requerimiento de facturas, pero si se trata de una importación en cumplimiento de un contrato con alguna entidad del Estado, deberá anexar dicho contrato.
- c) En caso de que el importador haya realizado importaciones de los materiales mencionados, deberá radicar las facturas de venta del material importado y el contrato con las entidades del Estado o precisar el destino de dicho material.

Las subpartidas por las cuales podrían clasificarse esos bienes, dependen de la naturaleza y uso de los mismos como prendas de uso privativo. Su importación estará sujeta al trámite del registro o licencia de importación, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y deberá adjuntar a la solicitud de registro o licencia de importación el oficio de autorización.

1.5 Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH:

Únicamente requieren de autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), las solicitudes de licencia previa de importación presentadas por entidades privadas dentro del

proceso de solicitud de exención arancelaria, para las importaciones de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la **exploración sísmica y perforatoria de petróleo** de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Así mismo, las importaciones bajo licencia previa que efectúen: La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas por servicios que se dediquen a la **exploración sísmica y perforatoria de hidrocarburos y a la explotación de hidrocarburos en actividades de producción** según lo señalado en el literal b) del artículo 7 del Decreto 255 de 1992 modificado por el artículo 1 del Decreto 4123 de 2004 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

De igual manera, las solicitudes presentadas dentro del proceso de exención arancelaria, cuyo fin sea la refinación, transporte o comercialización de hidrocarburos, tendrán el concepto de “**No requiere**”, dado que no son competencia de la entidad, conforme a lo establecido en el Decreto 255 de 1992.

Para las solicitudes a evaluar por la ANH, es necesario que el usuario diligencie en el campo de descripción de la mercancía del formulario de solicitud, además de las especificaciones del material o producto a importar, la siguiente información relacionada con su uso y destino:

- 1.5.1 Lugar hacia donde se destina el material (Departamento y municipio).
- 1.5.2 Sector de la cadena de hidrocarburos en el que tendrá uso el material (exploración, explotación, transporte o refinación).
 - 1.5.2.1 En caso de ser Exploración: contrato, campo, nombre del pozo, según aplique
 - 1.5.2.2 En caso de ser Explotación: contrato, campo, nombre del pozo, nombre de la facilidad de producción, según aplique. Adicional deberá especificarse la actividad concreta a la que se destina el material (perforación de pozos, completamiento de pozos, intervención de pozos, producción, tratamiento, almacenamiento, movimiento de fluidos a través de líneas de transferencia que operen antes de tener el hidrocarburo en condiciones de venta, entre otros y según aplique).
 - 1.5.2.3 En caso de ser Transporte: especificar si se trata de oleoducto, gasoducto o poliducto y su nombre.
 - 1.5.2.4 En caso de ser Refinación: nombre de la refinería.

1.6 Agencia Nacional de Minería – ANM:

Requieren autorización de la Agencia Nacional de Minería (ANM) las solicitudes de licencia de importación presentadas por personas de naturaleza privada, en las cuales se solicite exención arancelaria para las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Así mismo, las importaciones que efectúe la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas por servicios que se dediquen a la exploración y explotación de minería, según lo señalado en el literal b) del artículo 7 del Decreto 255 de 1992 modificado por el artículo 1 del Decreto 4123 de 2004 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

1.7 Ministerio de Relaciones Exteriores:

El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá los certificados para la importación de vehículos, equipaje y menaje de los beneficiarios colombianos de que trata el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2148 de 1991 que regresan al país al término de su misión, en los cuales constará la misión u organismo al que pertenecen o pertenecieron, el nombre, el rango, el lugar y tiempo de servicio en el exterior. Los certificados deberán presentarse cuando soliciten la exención arancelaria en los términos establecidos en los Decretos 2148 de 1991, 379 de 1993 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Para el caso de las solicitudes de cancelación de licencias de importación que se hayan aprobado por esta entidad, requerirán de previa autorización de la misma.

Para los casos en que un importador haga uso del beneficio de franquicia de importación contemplado en el Decreto 2148 de 1991 con el certificado que expide este Ministerio y que posteriormente, quiera hacer otra importación ya no le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores dar un concepto previo ni un visto bueno a dicho trámite puesto que no recae dentro sus competencias.

TÍTULO III

IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LIBRE IMPORTACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 925 de 2013, el registro de importación será obligatorio para la importación de bienes de libre importación que requieran requisitos, permisos o autorizaciones establecidas por las entidades competentes. Las solicitudes de registro de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para tales efectos, se relacionan a continuación los controles que ejercen las entidades competentes en el régimen de libre importación:

1. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)

De acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991, el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, que crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), la cual ejerce la autoridad pesquera y acuícola de Colombia. Mediante las Resoluciones 01485 y 01736 de 2022 y 1924 de 2015 se reglamenta lo relativo a su ejercicio, administración de productos pesqueros y sus derivados que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas para obtener resolución de autorización de comercialización y el visto bueno por parte de la AUNAP.

1.1 Productos pesqueros

- a) El importador deberá estar registrado ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y acreditar que cuenta con una resolución vigente para la comercialización de productos pesqueros importados.
- b) Los proveedores y productos pesqueros deberán estar registrados e incluidos en la resolución de otorgamiento del permiso de comercialización y/o procesamiento.

- c) Las especies a importar no deberán estar registradas en tratados internacionales de conservación, excepto en los casos que se permita anexar certificado de origen, emitido por la autoridad competente.
- d) Las especies que se encuentren en veda, en el país de origen, no será autorizado el ingreso al territorio nacional.
- e) Estar al día con el pago de tasas e informes.
- f) La cantidad a importar no debe exceder el cupo autorizado.

1.2 Sub-derivados de productos pesqueros: (Aceites omega 3, 6 y 9, conchas de moluscos o crustáceos molidos, harinas de pescado)

- a) El importador deberá estar registrado ante la AUNAP y acreditar que cuenta con una resolución vigente para la comercialización de productos subderivados pesqueros importados. Los proveedores y productos deberán estar registrados e incluidos en una Resolución de otorgamiento del permiso AUNAP.
- b) Estar al día con el pago de tasas e informes.
- c) La cantidad a importar no debe exceder el cupo autorizado.

La vigencia del visto bueno otorgado por la AUNAP para la importación de productos y subproductos pesqueros será máxima de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de emisión del visto bueno y la fecha de vencimiento será consecuente con la fecha de vigencia del permiso AUNAP.

Los productos pesqueros se relacionan en el anexo No. 6 “*Subpartidas arancelarias que amparan productos y subproductos pesqueros de control*”.

Para ampliar esta información por favor consulte la guía dispuesta por la entidad en el siguiente enlace: <https://www.aunap.gov.co/requisitos-para-tramites/>

2. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la correspondiente normatividad de la Comunidad Andina, se señalan las medidas de control para el ingreso al país de animales, vegetales y sus productos, así como para insumos agrícolas y pecuarios, y las materias primas empleadas en su fabricación, así:

- a) Documento Requisitos Fitosanitarios. Se deberá solicitar de manera previa al embarque de la mercancía, siendo válido para un solo embarque y tiene una vigencia de 90 días, contados a partir de su fecha de expedición.
- b) La Resolución 1475 de 2012 de la Comunidad Andina adoptó las categorías de riesgo fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países; de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- c) Resolución 61252 de 2020 - "Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

2.1 Documento Zoosanitario para Importación

De conformidad con las Decisiones 515 de 2002 y 737 de 2010 de la Comunidad Andina, Colombia señaló los requisitos zoosanitarios para la importación de animales (incluye los acuáticos) y sus productos.

- a) El Documento Zoosanitario para Importación debe solicitarse de manera previa al embarque de la mercancía, siendo válido por un solo embarque y tiene una vigencia de 90 días, contados a partir de la fecha de su expedición.
- b) La Resolución 1153 de 2008 de la Comunidad Andina establece las categorías de riesgo sanitario para la importación de mercancías pecuarias, considerando tanto la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades que constituyan riesgo para la sanidad animal y la salud pública, y en la misma se señala la obligatoriedad de documento previo para aquellas mercancías clasificadas en las categorías 3, 4 y 5.
- c) La Resolución 2267 de 2022 de la Comunidad Andina es la norma que establece las categorías de riesgo sanitario, para el comercio intrasubregional y con terceros países de animales acuáticos y sus productos.
- d) La Resolución 1418 de 2006 exceptúa del "*Documento Zoosanitario para Importación (DZI)*", algunos productos de origen acuático.
- e) Los animales y sus productos, que para su importación al país requieren del "*Documento Zoosanitario para Importación (DZI)*", deben ser inspeccionados por el ICA en el lugar autorizado para su ingreso; para la nacionalización se requerirá el "*Certificado de Inspección Sanitaria (CIS)*" que dicha entidad expida en esos sitios. Los otros productos podrán requerir o no inspección del ICA en el sitio de entrada al país de acuerdo con el perfilamiento que arroje el sistema de información sanitaria para la importación y exportación de productos agrícolas y pecuarios SISAP del ICA. Las mascotas (perros y gatos) siempre son objeto de inspección física.

2.2 Licencia o Registro de Venta

La Licencia o Registro de Venta se exige para la importación de insumos pecuarios y agrícolas terminados, para lo cual se deben cumplir los requisitos establecidos en las Resoluciones 61252 de 2020, 62542 de 2020, 62770 de 2020, 102664 de 2021, 105215 de 2021, 054 de 2020, 1056 de 1996, 150 de 2003 y 1580 de 2022, 68370 de 2020 y 90833 de 2021 del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, para ello se tener en cuenta:

- a) El titular de la "*Licencia o Registro de Venta*", podrá autorizar a otra persona natural o jurídica para importar el producto final, siempre y cuando esta persona se encuentre registrada ante el ICA como importador. El titular de la Licencia o registro de venta remitirá al ICA la autorización correspondiente debidamente legalizada para proceder a incluir el nombre del importador autorizado en la "*Licencia o Registro de Venta*".
- b) Los titulares de la Licencia o Registro de Venta de producto terminado están igualmente autorizados a importar la materia prima, incluida en la formulación que consta en dicha licencia o rotulado aprobado.
- c) Para el caso de productos terminados con registro ICA de alimentos para animales que son importados, la importación no la puede realizar un tercero, está la debe realizar la empresa autorizada como importador en el registro Ica del producto.

2.3 Concepto de Insumos Agrícolas

Para la importación de insumos agrícolas que van a ser utilizados como materias primas en la fabricación o formulación de fertilizantes, plaguicidas, bioinsumos y coadyuvantes que no tienen Registro de Venta, se requerirá Concepto de Insumo (Forma ICA 3-641) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Para la importación de productos procesados y terminados, se deberá anexar en la solicitud de importación de la VUCE el Registro de Venta. En el caso de terceros (no titulares de la Licencia o Registro de Venta), la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas emite el concepto en la VUCE.

En el caso de sustancias que se utilicen como materia prima para la elaboración de insumos agrícolas con Registro de Venta ICA y que estén contempladas como materiales con restricción por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán cumplirse previamente los trámites previstos por esta entidad para la materia prima, antes del visto bueno del ICA.

2.4 Concepto de Insumos Veterinarios

Se exige cuando se importa productos terminados o materia prima para incorporarla en la producción de bienes.

Para el caso de medicamentos veterinarios se requiere el Concepto de Insumos (CI), cuando el titular de una Licencia o Registro de Venta autoriza a una empresa registrada ante el ICA, para importar las materias primas que va utilizar en la elaboración de su producto. En este evento se requiere anexar a la solicitud de importación de la VUCE la Forma 3-641 diligenciada (Concepto de Insumos), la autorización de la empresa titular del registro (informando la cantidad, la materia prima y el nombre del producto), copia del registro de venta y el respectivo recibo de pago.

En el caso de materias primas para la fabricación de alimentos para animales, la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, emite un concepto de aprobación a través de la VUCE, para lo cual constata, que quien importa el producto esté registrado como importador o productor ante dicho Instituto.

Para la importación de insumos agrícolas tipo productos terminados y materias primas, la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos agrícolas emite un concepto a través de la VUCE

Para el área de alimentos para animales no se requiere concepto de insumos para la importación de materias primas, no se requiere tramitar la forma 3-641, pero si se requiere que la empresa interesada en importar la materia prima se encuentre registrada en la plataforma Simplifica 1,0 del ICA, en cumplimiento de la Resolución 61252 del 3 de febrero de 2020.

2.5 Exclusión de IVA

En el caso de materias primas para la fabricación de medicamentos de uso veterinario, que se acojan a lo estipulado en el Decreto 3733 de 2005, se deberá indicar en la Casilla "*Solicitudes Especiales*" de la solicitud del registro de importación, el ítem del producto con el siguiente texto: "*Nos acogemos al Artículo 1.3.1.12.4.1 del Decreto 1625 de 2016 para la exclusión de IVA*".

Cuando se desee ingresar materia prima que se destine a la elaboración de productos únicamente para exportación, y cuando alguno de los ingredientes esté prohibido para uso en territorio nacional; se requiere adjuntar los siguientes documentos para la importación:

- a) Oficio que relacione nombre comercial y técnico del producto, cantidad y país de origen del ingrediente activo o materia prima a importar; número del registro en el país de destino,
- b) Copia del registro de la empresa en Colombia.
- c) Copia del registro en el país de destino en donde se verifique el origen en Colombia, de no indicarlo debe adjuntarse copia del rotulado emitido por autoridad nacional competente en el país destino.
- d) Certificado de composición del producto cuando se trate de importación de materias primas diferentes al ingrediente activo.

2.6 Concepto de Insumos para experimentación Forma 3-423

Las muestras de insumos o productos con destino a investigación o experimentación agrícola o pecuaria requerirán Concepto de Insumos para Experimentación, que corresponde a la Forma 3-423, diligenciada y aprobada por la Dirección Técnica de inocuidad e insumos agrícolas o de insumos pecuarios, de acuerdo con el insumo a importar. Cuando se trate de plaguicidas (formulaciones e ingredientes activos nuevos), los importadores de estos productos deberán solicitar previamente el permiso de experimentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Para la aprobación del concepto de experimentación de bioinsumos de uso agrícola, el importador debe contar con la aprobación previa por parte del ICA del concepto técnico para la importación de muestras (Forma ICA 3-1452).

Los productos de los ítems mencionados sujetos a los controles previos del ICA, enunciados anteriormente, se relacionan en el anexo No. 7 "*Subpartidas arancelarias que amparan animales, vegetales y sus productos, materias primas e insumos agrícolas y pecuarios, maquinaria, equipos y /o vehículos usados, sujetos a control del instituto colombiano agropecuario-ICA*".

Cuando se trate de productos con destino a la experimentación para la alimentación animal, en este caso se requiere el diligenciamiento de la forma 3-423 y la aprobación previa a la importación del concepto de experimentación por parte del ICA (Grupo de registro y vigilancia de empresas de alimentos para animales y material genético animal) y debe ser anexado al registro de importación.

3. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Los productos sujetos a medidas sanitarias de control, para su importación deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, de conformidad con la normatividad que se relaciona a continuación:

Decreto Ley 19 de 2012; los Decretos: 1843 de 1991; 677 de 1995; 219 y 1545 de 1998; 822 y 2510 de 2003; 481, 2266, 2350, 2493, 3553, 3554 y 3770 de 2004; 3733, 4445 y 4725 de 2005; 1861, 4562, 3249 de 2006; 1030, 4957, 4858 de 2007; 4320 y 3863 de 2008; 3275, 038 de 2009; 1313 de 2010; 1686 y 2078 de 2012; 0249 de 2013; 582 de 2017; 2478, 1036 de 2018 y 218 de 2019, 2013 de 2020, 811 de 2021 335 de 2022 y demás normas que los modifiquen o los sustituyan.

Las Resoluciones: 2434 de 2006; 2997 de 2007; 2606 y 4150 de 2009; 683, 2154, 2155, 4142 y 4143 de 2012; 834, 835, 2013034419, 3772 y 3929 de 2013; 719 de 2015; 689 de 2016; 837 de 2017; 1779, 2018014623 de 2018, 315 de 2020, 227 de 2022, 539 de 2022, 214 de 2022 y demás normas que los modifiquen o los sustituyan.

Y las Decisiones: 506 de 2001, 516 de 2002, 706 de 2008, 784 de 2013, 833 de 2018 de la Comunidad Andina y demás normas que los modifiquen o los sustituyan.

Las medidas de control previas a la importación implementadas por el INVIMA son: i) el Registro Sanitario, ii) la Notificación Sanitaria, iii) Permiso de comercialización, Permiso Sanitario; iv) la Autorización Sanitaria, v) el Visto Bueno, vi) Acta de salas especializadas, vii) Resoluciones y viii) Certificado de No Obligatoriedad, aplica en los siguientes casos:

- a) Importación de producto terminado** amparado en Registro Sanitario, Permiso de Comercialización, permiso sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria, Certificado de No Obligatoriedad, Autorización Sanitaria de los productos uso y consumo humano competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), medicamentos, cosméticos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, preparaciones homeopáticas, alimentos y bebidas alcohólicas, plaguicidas, productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico, reactivos in vitro para exámenes de especímenes de origen humano, reactivos de diagnóstico invitro huérfanos, invitro grado analítico, analito específico, los reactivos de uso general en laboratorio y reactivos invitro en investigación utilizados en muestras de origen humano y reactivos utilizados en estudios clínicos.
- b) Importación de materias primas e insumos** utilizados en la elaboración o fabricación de productos de uso y consumo humano competencia del Invima (medicamentos, cosméticos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, preparaciones homeopáticas, alimentos, bebidas alcohólicas, plaguicidas, productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, absorbentes de higiene personal, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico para exámenes de especímenes de origen humano, reactivos de diagnóstico invitro huérfanos, invitro grado analítico, analito específico, los reactivos de uso general en laboratorio y reactivos invitro en investigación).
- c) Importación de partes, accesorios y repuestos de dispositivos médicos y equipos biomédicos.**

d) Importación de dispositivos médicos sobre medida.

e) Importación de productos o insumos que se empleen en estudios clínicos. Se requiere previamente concepto y aprobación de la comisión revisora del INVIMA o resoluciones u oficios de las direcciones misionales.

f) Importación de productos de competencia del INVIMA que no cuenten con Registro Sanitario. se requiere previa autorización de importación expedida por la Dirección de Operaciones Sanitarias de dicha entidad, cuando se pretenda importar algunos de los siguientes productos:

- i. Medicamentos vitales no disponibles.
- ii. Dispositivos médicos vitales no disponibles.
- iii. Salida de componentes anatómicos.
- iv. Importación temporal de equipo biomédico a corto y largo plazo en calidad de demostración.
- v. Donaciones internacionales de productos de uso humano, con fines sociales y humanitarios (medicamentos, dispositivos médicos o equipos biomédicos, reactivos de diagnósticos invitro, alimentos, suplemento, cosméticos, productos absorbentes de higiene personal e higiene domestica).
- vi. Muestras sin valor comercial de productos cosméticos, alimentos y bebidas alcohólicas, productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico y absorbente de higiene personal.
- vii. Productos amparados con medidas especiales: Interés de salud pública, productos biológicos, productos para estudios de estabilidad u otros estudios fisicoquímicos.
- viii. Importación de equipo biomédico usado y/o repotenciado:
 - a. Usado: Aplica para riesgos I y IIa.
 - b. Repotenciado: Aplica para riesgos I, IIa, IIb y III.
 - c. (El artículo 37 del Decreto 4725 de 2005 establece que no se podrá autorizar la importación de los equipos biomédicos usados de riesgo IIb y III).
- ix. Dispositivos médicos sobre medida (ejemplo: salud bucal)

Nota: En la página web del INVIMA se encuentran los documentos guía con los requisitos y normatividad aplicable para la solicitud de autorización de importación, se podrán encontrar en la siguiente ruta: www.invima.gov.co > Trámites y Servicios > VUCE.

g) Importación de plaguicidas de uso en salud pública, va de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1843 de 1991 que reglamenta parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 9 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, toda persona natural o jurídica que requiera importar productos plaguicidas de uso en salud pública, para aplicación o comercialización en el territorio nacional, deberá solicitar visto bueno previa obtención del registro sanitario.

3.1 OTRAS DISPOSICIONES

Cuando la solicitud de registro o licencia de importación ampare productos clasificados por subpartidas arancelarias diferentes a las relacionadas en el Anexo No. 8 “*Subpartidas arancelarias que amparan productos sujetos a visto bueno expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA*”, pero que en su descripción involucren productos destinados al consumo o uso humano, requieren de visto bueno de importación por parte de INVIMA.

Adicionalmente, requieren visto bueno las solicitudes de cancelación de registros o licencias de importación que se hayan aprobado con el visto bueno de esta entidad para productos amparados en autorizaciones de importación o protocolos de investigación.

Si al diligenciar la casilla 23 “Solicitudes especiales” se indica la modalidad de “no reembolsable”, se debe especificar las razones de esta elección.

- Entrada de Componentes Anatómicos: Se autorizará el ingreso al país previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 del Decreto 2493 de 2004.
- Reactivos con destino al Instituto Nacional de Salud: Se autorizará el ingreso al país previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1036 de 2018 y Decreto 218 de 2019.
- Reactivos *In vitro* con destino a los Laboratorios Nacionales de Referencia del Invima: el Invima autorizará el ingreso al país de los reactivos que cumplan con estas características, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1036 de 2018.

Para la obtención del visto bueno de INVIMA a las solicitudes de registro y licencia de importación serán exigidos los requisitos que se encuentran en la Guía de Diligenciamiento, documento que se encuentra en la página web de la entidad se podrá encontrar en la siguiente ruta: www.invima.gov.co/Trámites y Servicios/VUCE/ Guías y documentos de orientación.

3.2 Exclusión de IVA

En caso de que el importador desee acogerse al Decreto 3733 de 2005 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionado **con exclusión de IVA para materias primas con o sin registro sanitario para medicamentos, plaguicidas e insecticidas de uso doméstico**, o la norma que se encuentre vigente para ese efecto, es necesario que el usuario lo indique en la solicitud de importación (casilla 23 “*Solicitudes especiales*”).

Si el solicitante es comercializador, debe adjuntar en la sección de Anexos (casilla 39 - “*Anexos*”) de la solicitud de registro o licencia de importación una carta suscrita por el representante legal del importador que contenga el listado de laboratorios fabricantes de medicamentos (fitoterapéuticos, homeopáticos o alopáticos), insecticidas o plaguicidas de uso doméstico, a los que se les va a suministrar la materia prima; estos últimos, los fabricantes, deberán contar con Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura o de elaboración o Certificado de Capacidad de Producción aprobado vigente.

Para el pago en línea del visto bueno INVIMA se deberá tener presente el manual tarifario de la entidad. Es de anotar que por cada ítem de producto (ítem de subpartida) que se incluya en una solicitud de registro o licencia de importación, según corresponda, que se encuentre o no amparado con registro sanitario, permiso de comercialización, notificación sanitaria, autorización sanitaria o certificación emitida por el Instituto, deberá realizarse el pago, si así se dispone, acorde con la normatividad vigente y los procedimientos del INVIMA.

Para el caso de emisión de autorizaciones sanitarias previas, el trámite debe ser realizado a través de la oficina virtual del INVIMA

La lista de subpartidas arancelarias sometidas a control se encuentra en el anexo No. 8 *“Subpartidas arancelarias que amparan productos sujetos a visto bueno expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA”*.

4. Ministerio de Minas y Energía

En virtud de lo consagrado en la Ley 939 de 2004 y el artículo 2.2.1. 1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

En el caso de las importaciones, las Subpartidas arancelarias que requieren Visto Bueno de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, se relacionan en el anexo No. 11 *“Subpartidas arancelarias que amparan productos combustibles líquidos derivados del petróleo o gaseosos de control del Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos”* de la presente Circular.

5. Servicio Geológico Colombiano-Ministerio de Minas y Energía-Material Nuclear y Radiactivo

En virtud de lo consagrado en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, y la Resolución 40223 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, los productos que amparan materiales nucleares y radiactivos sujetos de control por parte del Ministerio de Minas y Energía y/o a quien este delegue, y requieran de visto bueno por parte de la entidad, se encuentran en el anexo No. 12 *“Subpartidas arancelarias que amparan materiales nucleares y radiactivos sujetos de control por parte del Ministerio de Minas y Energía y/o a quien este delegue, en virtud de lo consagrado en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, la Resolución 40223 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan”* de la presente Circular.

6. Ministerio de Transporte

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, los Decretos 491 de 1996 y 4125 de 2008, compilados por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y las Resoluciones 007126 y 2424 de 1995, 07777 de 2001, 007171 de 2002, 4100 de 2004 y 003545 de 2009 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; se fijan medidas sobre la homologación de vehículos automotores y se dictan unas disposiciones en relación con el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Todos los vehículos importados, fabricados, ensamblados en el país, que tengan como destinación el servicio público de transporte de mercancías, personas o ambas, o aquellos vehículos que siendo del servicio particular se destinen al transporte de carga, deberán homologarse ante el Ministerio de Transporte según las normas vigentes. La lista de subpartidas arancelarias sometidas a control se encuentra en el anexo No. 13 “*Subpartidas arancelarias que amparan productos vehículos, automotores, carrocerías, remolques y semiremolques*”.

La información consignada en las solicitudes de registros o licencias de importación sobre las características técnicas de los vehículos debe coincidir con los datos registrados en las fichas técnicas de homologación y con los documentos (soporte) anexos a las solicitudes, con el fin de evitar posteriores inconvenientes a los propietarios de los vehículos.

Igualmente, las personas naturales o jurídicas deben anexar los registros fotográficos e improntas del Número de Identificación Vehicular - VIN, ficha de homologación, catálogos originales de los fabricantes y demás documentos inherentes a los vehículos que permita identificar características específicas tales como: Alto, ancho, longitud total, peso bruto vehicular, año de fabricación, año modelo, entre otros.

En materia de seguridad activa y pasiva para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques se deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 03752 de 2015, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, “*por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*” y las normas que la adicionen o modifiquen. El cumplimiento de dicha resolución deberá quedar escrita en el cuerpo de la solicitud del registro o licencia de importación, como parte de la revisión ante el Ministerio de Transporte.

7. Superintendencia de Industria y Comercio-SIC

El Decreto 1074 de 2015 establece las medidas aplicables a importaciones de productos sujetos a reglamento técnico y los respectivos procedimientos para la demostración de la conformidad.

Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos expedidos por los diferentes reguladores del Estado, cuya vigilancia y control esté a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de forma explícita, están sujetas a las siguientes obligaciones en relación con el registro de importación:

7.1 No se requiere de registro de importación para la importación de productos sujetos a cumplimiento de reglamento técnico, cuando:

7.1.1 El reglamento técnico aplicable solamente exija etiquetado:

- a) Resolución 2107 de 2019 - Reglamento Técnico Andino para el etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares contenidos en la presente resolución, correspondiendo a los países miembros su debida aplicación.
- b) Resolución 2109 de 2019 - Reglamento Técnico Andino para el etiquetado de confecciones contenido en la presente resolución, correspondiendo a los países miembros su debida aplicación.
- c) Resolución 0220 de 2019 - Reglamento Técnico sobre Etiquetado de baldosas cerámicas, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su comercialización o uso en Colombia.

7.1.2 El reglamento técnico aplicable permita de forma permanente la Declaración de Primera Parte (ISO/IEC 17050 Partes 1 y 2) para la demostración de la conformidad de acuerdo a lo siguiente:

- a) Capítulo 3, Artículo 6 de la Resolución 4983 de 2011 Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia.
- b) Capítulo 2, Artículo 3 parágrafo 2 de la Resolución 0481 de 2009 Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques.
- c) Artículo 3, parágrafo 1 de la Resolución 1949 de 2009 Reglamento Técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.
- d) Artículo 1, numeral 3.2.2, parágrafo 1 de la Resolución 0322 de 2002 Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia.

NOTA: Es importante aclarar que en lo concerniente a aquellos productos que están sujetos a cumplimiento de las Resoluciones 0322 de 2002, 0481 y 1949 de 2009 y 4983 de 2011, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan en los casos que estos hagan parte integral de un vehículo completo o de sus remolques, es decir se encuentren ensamblados a estos, **NO** deberá presentar registro de importación; para aquellos productos dentro del alcance de las resoluciones mencionadas en esta nota que no cumplan con esta condición **SI** deberán presentar licencia o registro de importación ante la VUCE.

7.2 Se debe realizar la solicitud de registro de importación para la importación de aquellos productos sujetos a cumplimiento de reglamento técnico, cuando:

7.2.1 El reglamento técnico aplicable permita de forma transitoria la Declaración de Primera Parte (ISO/IEC 17050 Partes 1 y 2) para la demostración de la conformidad.

7.2.2 El reglamento técnico aplicable exija exclusivamente Certificado de Conformidad de Tercera Parte para la demostración de la conformidad.

A continuación, se describe la normatividad relacionada con los reglamentos técnicos expedidos por los diferentes reguladores **que requieren de un visto bueno previo a su importación**, emitido por esta Superintendencia a través de la VUCE:

a) Resoluciones emitidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

- i. Resolución 0322 de 2002. Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia.
- ii. Resolución 0899 de 2021. Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos que se fabriquen nacionalmente o importen para ser comercializados en Colombia.
- iii. Resolución 0481 de 2009. Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques.
- iv. Resolución 1949 de 2009, modificada por la Resolución 63935 de 2021 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Reglamento Técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.
- v. Resolución 4983 de 2011, modificada por la Resolución 63955 de 2021 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia.
- vi. Resolución 0721 de 2018, modificada por la Resolución 2271 del 2019 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Reglamento Técnico para Pilas de Zinc-Carbón y Alcalinas que se importen o fabriquen nacionalmente para su comercialización en Colombia. (Importante resaltar que *“Para aquellos productos que van a ser importados y contengan pilas tipo zinc-carbón o alcalinas pero actualmente no tramitan un registro de importación, (...) deben tramitar y presentar un registro de importación ante la VUCE para obtener el visto bueno de la entidad de control”*).
- vii. Resolución 0957 de 2012, modificada por la Resolución 1500 de 2021 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular.
- viii. Resolución 1856 de 2017. Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas de baja aleación para refuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.
- ix. Resolución 2876 de 2013. Reglamento Técnico aplicable a la información del estampe original, etiquetado y aspecto físico de cilindros sin costuras de alta presión para gases industriales y medicinales, que se importan o se fabriquen nacionalmente para su comercialización y uso en Colombia.

Resolución 0538 de 2013. Reglamento Técnico de cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

- x. Resolución 0277 de 2015. Reglamento Técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.
- xi. Resolución 2003 del 2022. Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas de acero de baja aleación para refuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia

b) Resoluciones emitidas por el Ministerio de Minas y Energía:

- i. Resolución 40278 de 2017. Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular.
- ii. Resolución 90708 de 2013. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.
- iii. Resolución 180540 de 2010. Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP.
- iv. Resolución 90902 de 2013. Reglamento Técnico de instalaciones internas de gas combustible.
- v. Resolución 41012 de 2015. Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia y sus modificaciones.

c) Resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

- i. Resolución 686 de 2018. Reglamento técnico que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.
- ii. Resolución 1440 de 2021. Reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen e importen para comercialización en el territorio nacional.

d) Resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte:

- i. Resolución 1080 de 2019. Reglamento Técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotor, motocarros, mototriciclos, y similares.

e) Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio:

- i. Resolución 77506 de 2016. Reglamento Técnico metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento automático.
- ii. Resolución 77507 de 2016. Reglamento Técnico metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos.
- iii. Resolución 88918 de 2017. Reglamento Técnico metrológico aplicable a taxímetros electrónicos.
- iv. Resolución 88919 de 2017. Reglamento Técnico metrológico aplicable a alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales.

7.3 Procedimientos para evaluar la conformidad:

Es importante resaltar que la demostración de la conformidad está establecida en cada uno de los reglamentos técnicos. Sin embargo, a continuación, se relacionan las generalidades y lineamientos a seguir para establecer la evaluación de la conformidad.

Para importar productos sujetos a cumplimiento de reglamento técnico, dicho importador deberá estar inscrito previamente ante el Registro de Productores, Importadores y Prestadores de Servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio con el correspondiente reglamento técnico.

Previo a la importación de productos sujetos a cumplimiento de reglamento técnico, los importadores deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos específicos contemplados en los mismos, a través de:

- 7.3.1** Certificado de desempeño
- 7.3.2** Declaración de primera parte (ISO/IEC 17050 Partes 1 y 2)
- 7.3.3** Certificado de conformidad, expedido por un organismo evaluador de la conformidad, que se encuentre acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, o que haga parte de acuerdos multilaterales de reconocimiento mutuo de la acreditación, promovidos o auspiciados por el International Accreditation Forum-IAF. O
- 7.3.4** Certificado de homologación expedido por una Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU.

Lo anterior, según lo consagrado en cada uno de los reglamentos técnicos en observancia de lo establecido en los Decretos 2269 de 1993, 1074 y 1595 de 2015, y lo reglamentado sobre el particular, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se deben adjuntar los documentos para demostrar la conformidad, con lo establecido en el correspondiente reglamento técnico, de forma electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Cuando ingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador deberá expresar esta situación en la solicitud de licencia o registro de importación en la casilla “Solicitudes Especiales” toda la información y/o prueba documental que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción.

Es de aclarar que tal como se establece en la Resolución 72736 del 2022 en su Artículo 2° mediante el cual modifica el Capítulo primero del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio la *EXCEPCIONES son " Para efectos de la vigilancia que realiza esta Entidad a través de la VUCE, entiéndase como “EXCEPCIÓN”, aquellos productos que en condiciones normales sí deben cumplir con el reglamento técnico, pero vienen con destino a una actividad que el mismo reglamento ha permitido el ingreso y/o comercialización sin necesidad de demostrar su conformidad. Este supuesto corresponde a los casos en que se debe presentar registro de importación y obtener concepto de aprobación de la excepción para poder ingresar el producto al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”; de igual manera, según lo*

consagrado en el Artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1595 del 2015 “(...) cuandoingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador o comercializador deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción.

Para el caso de productos importados, el cumplimiento de los requisitos deberá demostrarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, anexando los documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importación. (...).”

Ahora bien, cuando se hace referencia las **EXCLUSIONES**, tal como se encuentra establecido en la Resolución 72736 del 2022 estas hacen referencia a "aquellos productos que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico". De otra parte, los productos que se acojan a una de las exclusiones contempladas por algún reglamento técnico asignado para la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, **NO deberá presentar registro de importación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE para la obtención del visto bueno de la SIC, a menos de que el Regulador correspondiente en el Reglamento Técnico establezca expresamente lo contrario.**

Con base a lo anterior es importante resaltar algunos de los conceptos que han emitido los diferentes reguladores con respecto a la interpretación correcta de algunos de sus reglamentos técnicos

1. **Concepto No. 2-2023-017387 expedido por el Ministerio de Minas y Energía** en el cual se establece que *“(...) los productos excluidos del Reglamento Técnico RETIE no deben ser sometidos al control y vigilancia por parte de la SIC a través de la VUCE, esto en concordancia con lo detallado en la presente comunicación, con los conceptos previamente emitidos por el Ministerio de Minas y Energía como también por lo establecido en el Decreto 1595.*

(...) el presente concepto se hace extensivo a los demás Reglamentos a cargo de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, considerando así, que las exclusiones descritas en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP y el Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ, no están en obligación de ser demostradas ante la VUCE.”

2. **Concepto No. 2-2023-004759 expedido por el Ministerio de Minas y Energía** en el cual se establece que *“(...) se considera que las tablas donde se relacionan las notas marginales para determinadas partidas arancelarias, tiene como intención delimitar el alcance del reglamento en aquellos productos que no se consideran dentro del alcance del reglamento, es decir excluidos, pero que se pueden clasificar con las mismas partidas arancelarias de aquellos que sí se consideran objeto de los reglamentos, es por esta razón que la columna de dichas tablas se denomina “Nota marginal para aplicar o excluir un producto del cumplimiento del RETILAP/RETIE”; por lo tanto, si en las tablas de las notas marginales, se incluye alguna precisión*

específica para no aplicar el reglamento técnico a determinado producto, bajo algún tipo de condición específica, este se considerará excluido del Reglamento Técnico.

Respecto a las excepciones específicas que cada reglamento indica, se considera que aplican de modo general a las condiciones de las instalaciones particulares que se relacionan, y por ende pueden incluir algunos productos que se encuentren excluidos por las notas marginales de las tablas de partidas arancelarias, como lo es el caso del literal a) del numeral 2.4.2 del RETIE y el literal g) del numeral 110.5.2 del RETILAP, sin embargo, en caso de que la excepción esté incluida en una exclusión estipulada en las notas marginales de las partidas arancelarias, prima la aplicación de la exclusión.

Para el caso del RETIQ, se considera que el escenario ilustrado anteriormente no está presente dentro de la definición de las excepciones del numeral 3.2, ya que la definición de dichas excepciones no interfiere con la definición de las exclusiones establecidas en las notas marginales de la tabla 3.1 b.; sin embargo, dado que la columna tres de la mencionada tabla, indica que las notas marginales tienen como intención "(...) aplicar, exceptuar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ", es necesario hacer la siguiente aclaración.

Si bien el título de las notas incluye la referenciación a excepciones dentro de las mismas, es de notar que para todos los productos, las notas definen qué aplica y qué no aplica, dando así criterio suficiente para el establecimiento de las exclusiones, salvo en el caso de motores, donde se referencia la aplicación del reglamento y las condiciones particulares para exceptuar motores, de esta manera se considera que el reglamento establece de manera clara las condiciones bajo las cuales se excluye o se exceptúa un producto del RETIQ."

- 3. Concepto No. 2-2023-024732 expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo** establece que "(...) "Llantas de uso para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales no contempladas en el Reglamento (Resolución 0481 de 2009), motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, ni vehículo agrícola o forestal"

Corresponden a una EXCLUSIÓN a pesar de encontrarse en el Parágrafo de Excepciones de la Resolución 0481 de 2009, lo anterior debido a que, esto son productos que por su naturaleza física y técnica, se encuentran fuera del campo de aplicación del citado Reglamento Técnico.

Así mismo, debido a que dichos productos "Llantas de uso para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales no contempladas en este Reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, ni vehículo agrícola o forestal." corresponden a una EXCLUSIÓN del Reglamento Técnico para llantas neumáticas, consideramos relevante informar a los importadores de dichos productos, que NO

deberán presentar registro o licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, en lo que compete a las actividades de vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo tanto, de manera respetuosa sugerimos que dicha información debería ser comunicada a los administrados.”

Los reglamentos técnicos mencionados aplican a los productos relacionados en el Anexo No. 14 “Subpartidas arancelarias que amparan productos sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos” y en el Anexo No. 15 “Subpartidas arancelarias que amparan productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos - Reglamento técnico de etiquetado con fines de eficiencia energética-RETIQ”. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la actividad de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio no es exclusiva a las subpartidas del Arancel de Aduanas. Por lo tanto, para determinar la aplicación de los reglamentos técnicos también deberán tenerse en cuenta las características físicas y técnicas del producto, pues esta Entidad tiene competencia de vigilar y controlar el producto independientemente de si el importador lo clasifica de forma indebida.

8. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Supervigilancia)

Los Decretos 356 de 1994, modificado por el Decreto 19 de 2012 y 2106 de 2019 y el Decreto 2187 de 2001 establecen la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la regulación, autorización y control de las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas en relación con equipos, para la detección y alarma, de visión y escucharremotos, de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, para la seguridad bancaria, de equipos o elementos ofensivos, para prevención de actos terroristas, los utilizados en circuito cerrado de televisión, los elementos utilizados para defensa personal, para la seguridad perimetral y los vehículos blindados, sin perjuicio de otros que determine el Gobierno Nacional.

Para la importación de los equipos, bienes y productos controlados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 8.1. Previo a la presentación de solicitudes de registro o licencia de importación, los importadores deberán obtener por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la resolución de inscripción como Productor y Comerciante de Equipos de Vigilancia y Seguridad Privada
- 8.2. Para la importación de equipos, bienes, productos para el blindaje o automotores blindados, se requiere autorización, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2187 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.
- 8.3. Cuando el uso de los equipos sea para el importador y no se cuente con resolución de inscripción como Productor y Comerciante de Equipos de Vigilancia y Seguridad Privada, debe anexarse carta firmada por el representante legal o el titular de la importación, informando el destino final, uso y ubicación de los objetos a importar y aclarando que su destino no es la comercialización.

- 8.4. Cuando se trate de importaciones de equipos considerados de seguridad industrial como: Equipos de prevención de control de incendios, detectores de humo, detectores de partículas metálicas en procesos industriales, perforación de pozos petroleros y similares, alarmas (de flujo, densidad, nivel, etc.) y las de laboratorio (utilizadas para pruebas técnicas), no se requiere de autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Los equipos de seguridad industrial que estén relacionados con las subpartidas arancelarias 8531.10.00.00, 8531.80.00.00 y 8531.90.00.00 que son comprendidos como avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares, sí necesitan autorización por parte de esta entidad.

En el caso de importaciones temporales como exposiciones, ferias y eventos similares de los productos controlados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el trámite se realiza con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y simultáneamente debe remitirse oficio a dicha Superintendencia informando el destino final de los equipos y el tiempo que los mismos estarán en el país.

Los equipos de uso restringido podrán ser importados y comercializados única y exclusivamente cuando su destino final es la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o cualquier otro organismo de seguridad del Estado, para lo cual deberá anexar para su importación y comercialización, la copia del contrato debidamente suscrito y firmado por la respectiva entidad. Lo anterior, independiente de otros requisitos que puedan exigir otras entidades para la importación y comercialización de estos equipos.

Los productos que requieren de control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encuentran relacionados en el anexo No. 16 “*Subpartidas arancelarias que amparan equipos, bienes y productos controlados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*” de la presente circular.

9. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA

A través del Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se modificó parcialmente la estructura la entidad. A continuación, se relacionan los productos sujetos a control de dicha entidad para el régimen de importación:

9.1. Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal

En virtud de la Ley 29 de 1992, Ley 306 de 1996, Ley 618 de 2000 y Ley 960 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Resoluciones 304 de 2001, 734 de 2004, 901 y 902 de 2006, 2749 de 2017 y 0634 de 2022, 129 de 2024 y 130 de 2024 expedidas de manera conjunta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las subpartidas arancelarias correspondientes a los productos sujetos de control previo se relacionan en el Anexo No. 17 de la presente Circular.

La vigencia de los vistos buenos otorgados por la autoridad ambiental para la importación de las Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal será de tres (3) meses contados

a partir de la fecha de su expedición y la fecha máxima de vigencia será el 31 de diciembre del año en el que fue otorgado el visto bueno.

En caso de no poder utilizar el cupo de manera total o parcial, podrá solicitar la cancelación del registro aún vigente para su evaluación, en el que deberá anexar la documentación que soporte la solicitud.

Las importaciones de las Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal están sujetas a la obtención de licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en la Resolución 129 de 2024 o la resolución que modifique o sustituya, se distribuyen cupos anuales para la importación de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) entre los importadores que cuenten con licencia ambiental para la actividad de importación.

El Anexo No. 17 “Subpartidas Arancelarias que Amparan Sustancias Listadas en el Protocolo de Montreal (SCPM)” se relaciona las sustancias que pertenecen a los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

9.2. Equipos de refrigeración, acondicionamiento de aire, aerosoles, espumas, y equipos para extinción de incendio.

La Resolución 0634 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prohíbe la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento, las sustancias controladas listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal. Las subpartidas arancelarias correspondientes a los productos sujetos de control previo se relacionan en el Anexo No. 18 de la presente circular.

El listado completo de todas las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal se encuentra en el Anexo 1 de la resolución 0634 de 2022. Este anexo, titulado “Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal”, se encuentra al final de la resolución y enumera las sustancias que pertenecen a los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

De acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 0634 de 2022, para la importación de los equipos o productos, se requiere el trámite de visto bueno ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Previo a lo anterior, los interesados deberán radicar ante la ANLA, la certificación expedida por el fabricante en el exterior en la cual conste que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar al país, a fin de obtener el Visto Bueno Ambiental de esta entidad.

La certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos (país, ciudad, dirección y nombre), así como toda aquella información que permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar, como lo son sus referencias, seriales o cualquier otro tipo de codificación utilizada por el fabricante en el

exterior. Así mismo, la certificación expedida por el fabricante deberá especificar la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar, así como la(s) sustancia(s) requerida(s) para la operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.

Los interesados en importar lotes o grupos de equipos y/o productos relacionados en la Resolución 634 de 2022, podrán referir bajo un mismo certificado las familias de equipos y/o productos bajo los cuales se han fabricado y/o producido aquellos lotes o grupos relacionados, siempre y cuando sea posible la plena identificación de los equipos y/o productos a importar bajo un mismo certificado, en los términos señalados en el artículo 17 de la Resolución 634 de 2022.

La certificación del fabricante en el exterior deberá cumplir con las condiciones generales que la ley colombiana define para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. La certificación del fabricante en el exterior tendrá una validez de tres (3) años contados a partir de la fecha de su expedición. Las certificaciones de fabricantes provenientes de países pertenecientes al Convenio de La Haya que hayan implementado la apostilla electrónica serán radicadas a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

En el Anexo No. 18 “*Subpartidas arancelarias que amparan equipos y productos que contienen sustancias listadas en el Protocolo de Montreal*” se relaciona los equipos y/o productos controlados por la Resolución 0634 de 2022.

La ANLA podrá solicitar información complementaria, a quien pretenda importar equipos y/o productos a través de alguna de las subpartidas señaladas en el Anexo No. 18 de la presente Circular.

9.3. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal

La Resolución 762 de 2022, establece límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y demás requisitos que deben cumplir los vehículos de carretera y de uso fuera de carretera, que se importen, ensamblen o fabriquen en el país, para obtener el “*Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal*”².

El artículo 3 de la Resolución 762 de 2022 exceptúa del cumplimiento de las disposiciones a las siguientes fuentes móviles terrestres:

“(…)

- a) *Las registradas ante la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 y la Resolución 3257 de 2018 del Ministerio de Transporte, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- b) *Las que harán parte de ferias o exhibiciones, o los importados como prototipo para el desarrollo de nuevos productos, siempre y cuando se trate de importación temporal, de conformidad con lo establecido en la Resolución 544 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

² Según lo establecido en la Resolución 634 de 2022.

- c) *Las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera destinadas exclusivamente a labores agrícolas; las demás que operen con combustibles diferentes a diésel; y aquellas que sin importar su combustible y labores tengan una potencia nominal menor a 19 kW o superior a 560 kW.*
- d) *El transporte férreo.*
- e) *Cuando se trate de importación temporal para el procesamiento industrial de chasis de la partida 87.06 del Arancel de Aduanas para la producción de vehículos cuyo destino final sean los mercados externos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 524 de 2018 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- f) *Los bienes resultantes de la importación temporal de material CKD para la transformación o ensamble de motocicletas de la partida 98.01, cuyo destino final sean los mercados externos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 993 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- g) *Los vehículos cero emisiones o eléctricos, debiendo en todo caso contar con el visto bueno del Protocolo de Montreal otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), conforme con el artículo 5° de la Resolución 762 de 2022, cuando el vehículo utilice sistemas de refrigeración o aire acondicionado.*
- h) *Los vehículos destinados al uso en todo terreno, concebidos para circular en superficies no pavimentadas y los vehículos destinados exclusivamente a la recreación, siempre y cuando la utilización de estos vehículos no sea la circulación en vías de uso público. Para lo anterior se tendrá como referencia lo establecido en Código 40 CFR §1051.1 de la reglamentación de Estados Unidos y las fuentes móviles clasificadas en el Reglamento (UE) 168 de 2013 del Parlamento Europeo y del Consejo como categoría L7e-B y uso especial de la categoría L3e. (...)*

Así mismo, la Resolución 762 de 2022, estableció nuevos requisitos que deben cumplir los vehículos que se fabriquen, ensamblen o importen para circular por el territorio nacional para obtener el *Certificado de emisiones en prueba dinámica (CEPD)* y visto bueno por *Protocolo de Montreal*. Entre otros, se resaltan los siguientes:

- El cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba dinámica y otras exigencias técnicas para **fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera a partir del 8 de agosto de 2024**. Las fuentes móviles de uso fuera de carretera para las que se debe obtener el “*Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD)*” y visto bueno por *Protocolo de Montreal*” de que trata la Resolución 762 de 2022 deben cumplir las condiciones citadas a continuación:
 - i. Son vehículos que operan con combustible diésel.
 - ii. Tienen una capacidad entre 19 kW y 560 kW.
 - iii. NO son vehículos diseñados para labores agrícolas.
 - iv. El motor de estas fuentes móviles apoya la propulsión del vehículo para desplazarse sobre el suelo.
 - v. Aplica tanto a vehículos nuevos, como usados.
- La obtención el visto bueno por Protocolo de Montreal cuando los vehículos cuenten con sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado. Este requerimiento aplica para cualquier fuente móvil terrestre de carretera y de uso fuera de carretera, incluidos los vehículos eléctricos. Disposición vigente desde el 8 de agosto de 2022.

En el anexo No. 19 “*Subpartidas arancelarias que amparan vehículos de carretera y de uso fuera de carretera*” de la presente Circular, se relacionan las subpartidas arancelarias a las cuales les aplica el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.

Por último, es importante recordar que se encuentra disponible la interoperabilidad entre VUCE 2.0 y el sistema de información ANLA - VITAL. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en la Circular 025 del 2 de octubre de 2020.

9.4. Residuos o desechos controlados por el Convenio de Basilea y la Ley 1252 de 2008

9.4.1. Residuos o desechos peligrosos

La Ley 1252 de 2008 “*Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*”, establece entre otros aspectos que residuos o desechos quedan prohibidos:

Artículo 4°. Prohibición. “*Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado...*”.

Artículo 5°. Tráfico ilícito. “*Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*”

Por su parte, La Ley 253 de 1996 adoptó el “Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, en el Título 6, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, define qué es un residuo peligroso e incluye los listados de este tipo de residuos en los Anexos I y II, que son coincidentes con los Anexos I y VIII del Convenio de Basilea.

El artículo 2.2.6. 1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que los residuos o desechos incluidos en los Anexos I y II se considerarán peligrosos, a menos que no presenten ninguna característica de peligrosidad descrita en el Anexo III de la ley 253 de 1996 Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Por lo anterior, quien pretenda importar residuos o desechos a través de alguna de las subpartidas señaladas como de “*PI (Prohibida Importación)*”, se le recomienda tener en cuenta lo establecido en las notas marginales del Anexo No. 20 de la presente Circular, así como las siguientes consideraciones:

En el caso de las subpartidas de “*Prohibida Importación*” que contienen nota marginal “*Se exceptúa en los casos en los que los resultados de la caracterización del residuo*

demuestren su no peligrosidad, de conformidad con la normatividad ambiental vigente” se deberá presentar la siguiente información:

- a) Uso que se dará al residuo y la instalación de destino final en el país.
- b) Descripción técnica del residuo incluyendo el estado de la materia, cantidad a importar, procedencia, actividad o proceso donde se generó y registro fotográfico.
- c) Resultados de ensayos de laboratorio acordes con la naturaleza y características del residuo (ej.: ensayos de toxicidad, ensayos de inflamabilidad), con el fin de descartar la presencia de características de peligrosidad.

Por otra parte, quien pretenda importar residuos o desechos por alguna de las subpartidas listadas en el anexo No. 20 de la presente Circular señaladas con Visto Bueno “VB”, deberá presentar la siguiente información a través de la plataforma VUCE, con el fin de descartar que dichos residuos son peligrosos a la luz de la normativa ambiental nacional:

- a) Uso que se dará al residuo y la instalación de destino final en el país.
- b) Cantidad que pretenda importar, procedencia, actividad o proceso donde se generó y registro fotográfico.
- c) Descripción técnica del residuo (incluyendo composición elemental/fisicoquímica) y clasificación de acuerdo con los listados del Convenio de Basilea.
- d) Resultados de ensayo de laboratorio (ej.: ensayos de toxicidad, ensayos de inflamabilidad) o información técnica de soporte primaria o secundaria que soporte la no presencia de características de peligrosidad del residuo a importar.

Tanto para el caso de “*PI (Prohibida Importación)*” como para el caso de Visto Bueno “VB”, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) podrá solicitar al importador información complementaria, por ejemplo, los resultados de ensayos de laboratorio adicionales. Lo anterior con el fin de decidir de fondo sobre la no peligrosidad del residuo en cuestión.

Cuando los residuos se encuentren en el exterior y se requiera caracterizarlos para demostrar su no peligrosidad, se aceptarán resultados bajo los métodos de ensayo de la Resolución 0062 de 2007 del IDEAM o aquella que la modifique o sustituya, realizados por laboratorios en el exterior que cuenten con acreditación bajo el estándar ISO/IEC 17025, otorgada por organismos de acreditación que hagan parte de los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral suscritos por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

Así mismo, de acuerdo con la Decisión OCDE/LEGAL/0194 sobre aceptación mutua de datos, serán válidos los resultados de ensayo generados por una entidad de ensayo conforme a los Principios de las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la OCDE, inspeccionada por la autoridad nacional de monitoreo de los principios de las BPL de la OCDE del país en el exterior en donde se ubique el residuo.

El listado de residuos o desechos sujetos a control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se encuentra relacionado en el anexo No. 20 “*Subpartidas arancelarias que amparan residuos o desechos peligrosos controlados por el Convenio de Basilea y la Ley 1252 de 2008*” de la presente circular.

9.4.2. Residuos o desechos que requieren una consideración especial

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, no solamente incluye un listado de residuos o desechos peligrosos en sus anexos I y VIII, sino que también incluye una lista de residuos en su Anexo II denominado “*Categorías de desechos que requieren una consideración especial*” que si bien en un principio no son considerados como peligrosos a la luz del Convenio (a menos que estén contaminados) deben ser controlados a través del Procedimiento de Consentimiento Informado Previo (PIC). En el caso que se realice un movimiento transfronterizo.

A partir del 1 de enero de 2021 entró en vigor la enmienda BC 14/12 del Convenio de Basilea sobre residuos plásticos, y a partir de este momento, las subpartidas relacionadas con estos residuos y que estén incluidas en la corriente Y48 (Anexo II del Convenio), estarán sujetas a control y deberán seguir el procedimiento del PIC establecido en el Convenio de Basilea.

El listado de residuos o desechos sujetos a control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se encuentra relacionado en el anexo No. 21 “*Subpartidas arancelarias que amparan desechos de consideración especial controlados por el Convenio de Basilea*” de la presente Circular.

9.4.3. Especies Exóticas o Foráneas de Prohibida Importación

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 0848 de 2008; 0207 y 976 de 2010; 654 de 2011, 675 de 2013 y 67 de 2023, se declararon invasoras las especies exóticas o foráneas que se relacionan en el Anexo No. 22 “*Subpartidas arancelarias que amparan especies exóticas o foráneas que se declararon invasoras*” de la presente Circular, sobre las cuales se prohibió la introducción al país de sus especímenes de especies, subespecies, razas o variedades.

9.5. Sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas (SRS)

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2875 de 2015 los productores (fabricantes e importadores) de los bienes relacionados en el reglamento técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, expedido a través de la Resolución 481 de 2009, deben cumplir con la reglamentación sobre gestión ambiental de los residuos en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1326 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Para tal efecto, la ANLA verificará la vinculación del productor o importador a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Este requisito será verificado por la entidad a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2017 están en el ámbito de aplicación los productores de llantas que superen los umbrales establecidos en la Tabla 1 y quienes superen las cantidades de vehículos indicados en la Tabla 2 de la citada Resolución.

En el anexo No. 23 “*Subpartidas arancelarias que amparan productos sometidos al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas (SRS)*” de la presente Circular se relacionan las subpartidas arancelarias que amparan productos sometidos al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas de control de la ANLA.

9.6. Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre

Las Resoluciones 1367 de 2000, 0454 de 2001, 2202 de 2005, 1971 de 2019 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; establecen el procedimiento para las autorizaciones de importación de especímenes de la diversidad biológica no contemplados en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, caso en el cual deberá de manera previa adelantar ante la ANLA el respectivo trámite de obtención del permiso NO CITES, el cual se podrá utilizar por una sola vez y tendrá una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición, no prorrogable.

En el anexo No. 24 “*Subpartidas arancelarias que amparan especímenes de especies de la diversidad biológica no listadas en los apéndices cites (NO CITES)*” se relacionan las subpartidas arancelarias que amparan los especímenes que pueden requerir una Autorización de Importación No CITES; sin embargo se debe considerar el ámbito de aplicación de la Resolución 1367 de 2000 descrita en el artículo 1° de la misma, así como las excepciones descritas igualmente en el artículo 7°, los cuales se incluyen en las notas marginales de las subpartidas en mención.

De igual forma se debe tener en cuenta, que el visto bueno aplica únicamente en los plazos y para las especies incluidas en el permiso, cuando este se requiera.

9.7. Medidas de Control Ambiental para plaguicidas y especies para fines de Zoocría- Exigibilidad de la Licencia Ambiental

En el anexo No. 25 “*Subpartidas que amparan plaguicidas de uso agrícola, doméstico, veterinario y salud pública*” de la presente Circular se relaciona los productos o mercancías a las cuales se les da uso, ya sea agrícola, doméstico, veterinario, industrial o de salud pública.

El Decreto 1076 de 2015 especifica los productos, sustancias y especies que requieren licencia ambiental para su importación, a saber:

9.7.1. Pesticidas o Plaguicidas de Uso No Agrícola

Previo a la importación de todo tipo de plaguicidas, pesticidas químicos y biológicos de uso no agrícola (veterinario, doméstico, industrial o de salud pública), se deberá obtener la licencia ambiental por parte de la ANLA, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10.2 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los plaguicidas que ingresen al país como producto formulado y/o el ingrediente activo para su elaboración, están sujetos a licencia ambiental para los siguientes casos:

- a) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los productos formulados de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.
- b) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado).
- c) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado).
- d) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.

9.7.2. Pesticidas, Plaguicidas o Insecticidas de Uso Agrícola

La importación y producción de plaguicidas químicos de uso agrícola, tales como: insecticidas, herbicidas, fungicidas, acaricidas, reguladores fisiológicos, plaguicidas en postcosecha, entre otros, están sujetos a la emisión del Dictamen Técnico Ambiental por parte de la ANLA.

De conformidad con la Decisión 436 de 1998 modificada por la Decisión 804 de 2015 de la Comunidad Andina, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad nacional competente para llevar el trámite de registro y control de estos plaguicidas, para lo cual el importador debe obtener el Dictamen Técnico Ambiental previo al Registro Nacional que expide el ICA, caso en el cual no se requerirá de licencia ambiental.

De igual forma, es de considerarse el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que la ANLA tiene la competencia, para decidir sobre los trámites de licenciamiento ambiental, relacionados con la industria dedicada a producir agroinsumos y controladores biológicos de origen natural que se importen, fabriquen, formulen, exporten, envasen y se distribuyan en Colombia, cuando éstos relacionen dentro de sus procesos el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola - PQUA.

9.7.3. Importaciones de especies para fines de Zoocría

La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales que pueden afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre, así como el establecimiento de criaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES, estarán sujetas a licencia ambiental, la cual deberá tramitarse ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Para el caso de las especies foráneas con fines de zoocría, no existe listado de especies que podrían llegar a ser importadas al país, por lo que se deberá considerar la evaluación de una licencia ambiental, conforme con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

9.7.4. Detergentes y jabones de uso industrial

La Resolución 0689 de 2016 *“Por la cual se adopta el reglamento técnico que establece los límites máximos de fósforo y la biodegradabilidad de los tensoactivos presentes en detergentes y jabones, y se dictan otras disposiciones”* prevé que, para detergentes y jabones de uso industrial, los usuarios o interesados deberán acreditar el cumplimiento de lo señalado en el reglamento técnico ante la ANLA. Para poder importar los productos objeto del reglamento técnico, previo a la obtención del visto bueno a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), es necesario que el interesado realice el registro de la información de su producto con número de lote, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la citada Resolución.

La Resolución 0689 de 2016 define jabones y detergentes de uso industrial de la siguiente manera:

“Aquel cuya función principal es remover la suciedad y/o propender por el cuidado de la maquinaria industrial e instalaciones, centros educativos, hospitalarios e instituciones similares, y que cumple los siguientes requisitos:

- a) El mercado no está dirigido a productos de aseo y limpieza de uso doméstico.*
- b) El sistema de distribución y comercialización está dirigido al sector industrial e institucional.*
- c) La composición del producto en cantidad de ingrediente activo es diferente en cuanto a concentración.*
- d) Se utiliza a través de máquinas y equipos especializados”.*

Por lo tanto, no requieren de visto bueno por parte de la ANLA, aquellos productos que se presenten bajo las subpartidas del Anexo No. 26, como de uso cosmético, doméstico o medicinal, además de aquellos que correspondan a materia prima.

La lista de subpartidas arancelarias sometidas a control se encuentra en el Anexo No. 26 *“Subpartidas que amparan jabones y detergentes de uso industrial”* de la presente Circular.

9.8. Sustancias Controladas por el Convenio de Estocolmo

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), ratificado en Colombia por medio de la Ley 1196 de 2008, prohíbe la producción, utilización, importación y exportación de los productos químicos enumerados en el Anexo A de dicho convenio. Respecto de las importaciones, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1196 de 2008, se hace una excepción para los productos químicos destinados a ser utilizados para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia de acuerdo con los Anexos del Convenio de Estocolmo. Para aplicar a esta excepción, el interesado deberá suministrar la siguiente información a la autoridad ambiental:

- a) Información detallada sobre el uso específico y destino de la sustancia
- b) Cantidades que pretende importar

- c) Documentación complementaria que indique que la sustancia a importar es patrón de referencia o muestra para uso a nivel de laboratorio (por ejemplo, fichas técnicas o similares).

El listado de sustancias catalogadas como Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)- sujetas a control por parte de la ANLA se encuentra relacionado en el Anexo No. 27 *“Subpartidas que amparan sustancias catalogadas como contaminantes orgánicos persistentes (COP) controladas por el Convenio de Estocolmo”* de la presente Circular.

10. Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

La Ley 17 de 1981 por la cual Colombia adopta la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, a través de la Resolución 1263 de 2006 estableció el procedimiento y el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención CITES.

Los importadores deberán consultar el Apéndice I, de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), con el objeto de verificar si el producto a importar requiere de este requisito, si es obligatorio se debe obtener el permiso a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

El importador deberá comunicarse con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de verificar este requisito que hace obligatorio el permiso de importación emitido previamente a la importación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia para obtener el registro o licencia de importación.

11. Ministerio de Justicia y del Derecho

En cumplimiento de las facultades otorgadas mediante los Decretos Reglamentarios 1069 de 2015 y 0585 de 2018 y de conformidad con lo establecido en los Decretos 3990 de 2010 y 925 de 2013, así como en el artículo 5 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, para la importación de mezclas o productos que dentro de su composición contengan al menos una de las sustancias o productos químicos establecidos en el artículo 4° de la precitada resolución, conceptuados como NO CONTROLADOS por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

En todos los casos, se requerirá visto bueno del Ministerio de Justicia y del Derecho ante la VUCE, presentando la solicitud de registro de importación acompañada de la siguiente documentación:

- a) El Concepto Técnico de Mezclas previamente emitido por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- b) La hoja de datos de seguridad en idioma español.
- c) La ficha técnica del producto en idioma español.

Cabe recordar que, si el producto es conceptuado como CONTROLADO, la solicitud se deberá presentar por el **Régimen de Licencia Previa**.

Para mayor información, consulte las circulares emitidas por la entidad en los siguientes Enlaces: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/control-para-el-manejo-sustancias-quimicas/Paginas/conceptos-tecnicos-sectoriales.aspx>

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/control-para-el-manejo-sustancias-quimicas/Documents/MJD-CIR23-0000065.pdf>

ANEXOS

A continuación, se relacionan los anexos que hacen parte de la guía adoptada por la presente circular y que contienen las subpartidas arancelarias objeto de control por parte de cada entidad participante en la VUCE:

No. Anexo	Título	Entidad Responsable
1	Subpartidas arancelarias de prohibida importación	Todas las entidades
2	Subpartidas arancelarias que amparan productos sometidos al Régimen de Licencia Previa	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
3	Subpartidas arancelarias que amparan plantas de cannabis, semillas de cannabis y sustancias químicas controladas	Ministerio de Justicia y del Derecho
4	Subpartidas arancelarias que amparan las sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos fiscalizados, de aquellas clasificadas como monopolio del estado, de los medicamentos de control especial de uso humano y veterinario; y cannabis, derivados de cannabis y productos relacionados.	Fondo Nacional de Estupefacientes-FNE
5	Subpartidas arancelarias que amparan productos que únicamente pueden ser importados por INDUMIL	Industria Militar-INDUMIL
6	Subpartidas arancelarias que amparan productos pesqueros de control.	Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP
7	Subpartidas arancelarias que amparan animales, vegetales y sus productos, materias primas e insumos agrícolas y pecuarios, maquinaria, equipos y /o vehículos usados, sujetos a control del instituto colombiano agropecuario-ICA	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA
8	Subpartidas arancelarias que amparan productos sujetos a visto bueno o registro sanitario expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
9	Subpartidas arancelarias que amparan productos combustibles líquidos derivados del petróleo o gaseosos de control del Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos	Ministerio de Minas y Energía
10	Subpartidas arancelarias que amparan materiales nucleares y radiactivos sujetos de control por parte del Ministerio de Minas y Energía y/o a quien este delegue, en virtud de lo consagrado en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, la Resolución	Servicio Geológico Colombiano Ministerio de Minas y Energía

	40223 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan	
11	Subpartidas arancelarias que amparan productos vehículos, automotores, carrocerías, remolques y semiremolques	Ministerio de Transporte
12	Subpartidas arancelarias que amparan productos sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos	Superintendencia de Industria y Comercio-SIC
13	Subpartidas arancelarias que amparan productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos - Reglamento técnico de etiquetado con fines de eficiencia energética-RETIQ	
14	Subpartidas arancelarias que amparan equipos, bienes y productos controlados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
15	Subpartidas arancelarias que amparan sustancias listadas en el Protocolo de Montreal (SCPM)	Autoridad Nacional de Licenciar Ambientales-ANLA
16	Subpartidas arancelarias que amparan equipos y productos que contienen sustancias listadas en el Protocolo de Montreal	
17	Subpartidas arancelarias que amparan vehículos y motocicletas	
18	Subpartidas arancelarias que amparan residuos o desechos peligrosos controlados por el Convenio de Basilea y la Ley 1252 de 2008.	
19	Subpartidas arancelarias que amparan desechos de consideración especial controlados por el Convenio de Basilea	
20	Subpartidas arancelarias que amparan especies exóticas o foráneas que se declararon invasoras	
21	Subpartidas arancelarias que amparan productos sometidos al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas (SRS)	
22	Subpartidas arancelarias que amparan especímenes de especies de la diversidad biológica no listadas en los apéndices cites (NO CITES)	
23	Subpartidas que amparan plaguicidas de uso agrícola, doméstico, veterinario, industrial y salud pública	
24	Subpartidas que amparan jabones y detergentes de uso industrial	

25	Subpartidas que amparan sustancias catalogadas como contaminantes orgánicos persistentes (COP) controladas por el Convenio de Estocolmo	
----	---	--